

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Regional Nariño Grupo Jurídico



RESOLUCIÓN No. 092 23 de diciembre de 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JUAN BAUTISTA ERASO OVIEDO C.C. 13.062.296, Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 2014-094.

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 04986 del 11 de octubre de 2019 mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora de la Regional Nariño a una servidora pública y.

CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Resolución 384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos, según la sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor.

Que mediante sentencia de filiación extramatrimonial No. 2011-152 del 25 de septiembre de 2012, dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Tuquerres, se ordena al señor JUAN BAUTISTA ERASO OVIEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.062.296, reembolsar al ICBF el costo de la prueba de ADN.

Que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día 8 de octubre de 2012 (folio 13 del expediente).

Que con fecha 3 de diciembre de 2012 la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos, hace constar que el valor de la prueba de paternidad aplicada tiene un costo de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/TE (folio 15).

Que el dia 15 de septiembre de 2014 se profirió Auto de avoco el cual dispuso: "AVOCAR el conocimiento de la documentación remitida mediante oficio radicado con No. I-2014-035582-5200 del 9 de agosto de 2014, suscrito por la coordinadora del Grupo Jurídico, para iniciar el proceso de Cobro Administrativo Coactivo en contra de JUAN BAUTISTA ERASO OVIEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.062.296 por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE (folios 25 al 29).

Que mediante Resolución No.2014-122 de fecha 14 de octubre de 2014, se libró mandamiento de pago, en contra de JUAN BAUTISTA ERASO OVIEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.062.296, por la obligación contenida en la sentencia de filiación extramatrimonial No. 2011-152 del 25 de septiembre de 2012, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE. (folios 30 Y 31), el cual se notificó por correo certificado el día 2 de diciembre de 2014. (folio 35)

Que con fecha 30 de enero y 2 de junio de 2015 se enviaron oficios de investigación de bienes a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, Oficina de Instrumentos Públicos, Cámara de Comercio, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Folios 36 y 37), sin respuesta de las entidades.

Que mediante Resolución No.2015-222 del 21 de julio de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, en contra del señor JUAN BAUTISTA ERASO OVIEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.062.296, (Folios 38 y 39), la cual fue notificada por aviso en el periódico La República el día 22 de diciembre de 2015 (folio 46 del expediente).









Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Regional Nariño Grupo Jurídico



Que con fecha 20 de enero de 2016 se realizó investigación de bienes enviado oficios a las siguientes entidades: Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, Oficina de Instrumentos Públicos, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y Cámara de Comercio, sin respuesta de las entidades (folio 47).

Que mediante Auto de fecha 17 de febrero de 2016, se realizó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 30 de marzo de 2016 (folios 50 y 60).

Que mediante Autos de fecha 2 de junio de 2016 (folio 61), 25 de enero de 2017 (folio 69), 8 de mayo de 2017 (folios del 72 al 75) se ordenó la investigación de bienes del deudor enviado oficios a las siguientes entidades: la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal y departamental, Oficina de Instrumentos Públicos, Cámara de Comercio, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin respuestas por parte de las entidades mencionadas.

Que con fechas 11 de mayo de 2016, 4 de julio de 2017 y 24 de enero de 2018, se realizó consulta de la información comercial en Asobancaria, sin resultado alguno. (folios 68, 76 y 77).

Que mediante auto de fecha 17 de julio de 2019 se ordena investigación de bienes, enviado oficios a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal y Departamental, Oficina de Instrumentos Públicos, Cámara de Comercio, y a las siguientes entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, sin obtener respuestas favorables de dichas entidades (folios 92 al 87, 89 al 92 del expediente).

Que a folio 88 del expediente, se encuentra oficio de respuesta a la investigación de bienes enviado por BANCOLOMBIA, radicado el 7 de noviembre de 2019, en el cual informa que el deudor presenta vínculos con dicha entidad mediante una cuenta de ahorros, no se procedió a decretar medidas cautelares debido a proximidad de la fecha de prescripción del proceso, debido a que conllevaría un desgaste procesal.

Que con fecha 23 de diciembre de 2019, el Grupo Financiero de la Regional Nariño, certificó que el valor del capital que registra el deudor es de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE, (folio 93).

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte del Grupo Financiero ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

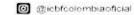
Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes u obligaciones a favor de la entidad.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Titulo 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida









Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Regional Nariño Grupo Jurídico



ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Precisan los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución No. 384 de 2008 del ICBF, que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación en debida forma, del mandamiento de pago, según lo dispone el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57 de la precitada resolución.

Que revisado el expediente, se observa, que el mandamiento de pago fue notificado el 2 de diciembre de 2014, por lo que, el término de los cinco años, empezó a correr, al día siguiente a la notificación, es decir, desde el 3 de diciembre de 2014, lo que quiere decir que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años, por tanto se entiende que la obligación a cargo del señor JUAN BAUTISTA ERASO OVIEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.062.296, se encuentra prescrita desde el 3 de diciembre de 2019, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución No. 384 de 2008.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra el señor JUAN BAUTISTA ERASO OVIEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.062.296, por la obligación contenida en la sentencia de filiación extramatrimonial No. 2011-152 del 25 de septiembre de 2012, dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Tuquerres, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número 2014-094 que se adelanta en contra del señor JUAN BAUTISTA ERASO OVIEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.062.296.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y librense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Grupo Financiero de la Regional Nariño para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE

Funcionaria Ejecutora

Grupo Jurídico - Cobro Administrativo Coactivo

Revisó: Ruby Medina Proyectó Maria Inguilan

☐ ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@icbfcolombiaoficial

	es n	
	y 9	
		4
10		
		_